seiscientos diez y nueve, y ocho de Mayo de mil seiscientos treinta y tres, comprehendidas en las Leyes 15. y 16. del tit. 11. lib. 8. de la Recopilacion: he tenido por bien expedir esta mi Carta y Pragmática-Sancion, en fuerza de Lei, que quiero tenga el mismo vigor que si fuese promulgada en Cortes, por la qual es mi Real voluntad que se observen inviolablemente las declaraciones, reglas y resolucion que se contienen en los capítulos siguientes.

CAPITULO PRIMERO.

Declaro que los que llaman y se dicen Gitanos, no lo son por orígen ni por naturaleza, ni provienen de raiz infecta alguna.

II.

Por tanto mando que ellos y qualquiera de ellos no usen de la lengua, trage y método de vida vagante de que hayan usado hasta de presente, baxo las penas abaxo contenidas.

III.

Prohibo á todos mis Vasallos de qualquiera estado, clase y condicion que sean, que llamen, ó nombren á los referidos con las voces de Gitanos, ó Castellanos nuevos, baxo las penas de los que injurian á ótros de palabra, ó por escrito.

Pa-

05